Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro

Vistos:

En los autos Rol N° 897-2018, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, el abogado señor René González Nieto, en representación de Ignacio Manuel Enrique Araus Candia, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte Marcial que confirmó el fallo de primer grado, que condenó al acusado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de robo de material de guerra en lugar no destinado a la habitación, descrito y sancionado en el artículo 354 del Código de Justicia Militar en relación a los artículos 432 y 442 N° 2 del Código Penal y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a la pena accesoria militar de destitución.

Por la misma sentencia se le condenó a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de convención ilícita sobre arma de fuego, ilícito penal descrito en el artículo 10 inciso primero y sancionado en el inciso segundo de la misma norma, en relación al artículo 3 inciso primero de la Ley de Control de Armas Nº 17.798, y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

También el fallo condena al acusado José Ignacio Albornoz Torres a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, como encubridor del delito de robo de material de guerra en lugar no destinado a la habitación, descrito y sancionado en el artículo 354 del Código de Justicia Militar



en relación a los artículos 432 y 442 N° 2 del Código Penal y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la pena accesoria militar de pérdida del estado militar. Se sustituye la sanción por remisión condicional.

Por decreto de veintidós de julio de dos mil veintiuno se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I.- Recurso de casación en el fondo de Ignacio Manuel Enrique Araus Candia

Primero: Que el recurso deducido se funda, en primer lugar, en la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 354 del Código de Justicia Militar, 432 y 442 N° 2 del Código Penal, y 3, 10 incisos 1 y 2 de la Ley N° 17.798, por cuanto se calificó los hechos como un delito de robo y no de hurto.

Expresa que el acusado no tiene la calidad de miembro de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 101, inciso 1 de la Constitución Política de la República, sino de las fuerzas de orden y seguridad, por lo que no cumple el requisito contemplado en el artículo 354 del Código de Justicia Militar.

Añade que no se acreditó que se empleara fuerza en la apropiación, pues el encartado señaló que el candado se encontraba abierto por lo que aprovechó dicha oportunidad para sustraer una subametralladora "UZI", con dos cargadores, y dos cajas de municiones de 9 mm, las que posteriormente vendió a un tercero en la suma de \$ 1.300.000.



Hace presente que la sala de régimen interno, como consta en la reconstitución de escena, y demás antecedentes del proceso, se encuentra en un costado de la sala de guardia, por lo que al haberse ejercido fuerza habría sido advertido inmediatamente por el funcionario que aquel día se encontraba en ese lugar junto al encartado.

También se incurrió en la errónea calificación y aplicación de la ley penal del delito de convención ilícita, descrito en los artículos 3 y 10 de la Ley N° 17.789, en relación con el delito de robo, por cuanto el acusado sustrajo el arma de fuego tipo subametralladora "UZI", la que posteriormente vendió a un tercero en la suma de \$ 1.300.000, con la finalidad de obtener un lucro, lo que se concretó por lo que de esta forma se configura el tipo penal de robo.

Añade que uno de los elementos del tipo penal de robo es el ánimo de lucro, lo que se materializó mediante la venta del arma de fuego, obteniendo un beneficio económico, debiendo ser subsumido ese elemento de lucro en el delito contra la propiedad, por lo que estima que se sanciona al encartado dos veces por una misma conducta, lo que infringe el principio non bis in idem.

Por ello, y para el evento que se rechace la calificación jurídica de hurto, el acusado debería ser condenado por el delito de robo en lugar no destinado a la habitación, y no por el de convención ilícita sobre arma de fuego, por estar subsumido el ánimo de lucro en el tipo penal de robo.

Añade que hay infracción a las normas sobre la concurrencia de circunstancias atenuantes y de determinación de pena, pues el legislador regula cuando se configuran las primeras y la forma que influyen en la determinación de



la pena, por lo que la sentencia al no reconocerlas ni aplicarlas correctamente incurrió en un error de derecho.

Luego, invoca la causal contemplada en el artículo 546 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 108 del mismo cuerpo legal, atendido que se incurrió en un error de derecho al haber condenado al acusado por el delito de robo de material de guerra en lugar no destinado a la habitación y por el delito de convención de arma de fuego, pues el robo exige el ánimo de lucro, lo que se satisfizo con la venta del arma.

Por último, invoca la causal prevista en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 456 bis, 457, 459, 460, 463, 482 N° 1 y 485 del mismo cuerpo legal, por cuanto la sentencia incurrió en una errónea apreciación de los medios de prueba al sancionar al acusado por el delito de robo de material de guerra y convención ilícita sobre un arma de fuego, debiendo sancionarlo únicamente como autor de un hurto de arma de fuego, al no haberse acreditada la fuerza y estar comprendido el ánimo de lucro es ese tipo penal.

Señala que los testigos que declararon en el procedimiento no presenciaron los hechos, conociéndolos de oídas y por la observación de las grabaciones de cámaras de seguridad, por ende no les consta aquellos en forma directa.

Concluye solicitando que se invalide el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva, precisamente, que se anula la sentencia recurrida, y en su lugar se declare como infringidos el artículo 546 números 1, 2 y 7 del Código de Procedimiento Penal.

Segundo: Que según se consigna en el motivo tercero de la sentencia que se revisa se establecieron como hechos:



"A) Que, en una hora no determinada entre las 20:00 horas del 23 de noviembre de 2018 y las 02:00 horas del 24 día de noviembre de 2018, un Cabo 2° de Carabineros, estando de servicio de Segunda Guardia en la Subcomisaría Gómez Carreño de Viña del Mar, ingresó a la Sala de Régimen Interno a la que tenía acceso por razones del servicio que realizaba, y sustrajo la Pistola Subametralladora UZI serie Nº 099794 y un cargador para la misma arma con capacidad de 32 tiros. Acto seguido, y empleando la fuerza, destrabó la aldaba de la puerta de acceso a la Sala de Armas del Cuartel, que permanecía cerrada con candado, y sustrajo cuatro (4) cajas de munición calibre 9 milímetros que contenían 50 tiros cada una, además de otra Pistola Subametralladora UZI, serie Nº 099796, la que luego dejó en la Sala del Interno con el propósito de no levantar sospechas -a simple vista- por la desaparición de la única UZI que permanecía de cargo en la Sala del Suboficial Interno. Luego de estas acciones, guardó todas las especies en una mochila. De esta forma, durante esa misma madrugada, contactó a otro Carabinero de la misma Unidad y con el cual vivía en un Departamento fuera del Cuartel, para que fuera a buscar la mochila, a pretexto que en su interior iba ropa y cosas personales.

Al llegar a la vivienda, este Carabinero abrió la mochila y se percató que en su interior había una pistola Subametralladora UZI, un cargador y cuatro cajas de munición calibre 9 mm.

B) Que, al terminar su servicio el día 24 de noviembre de 2018, el mismo Cabo 2°, concurrió a su domicilio, retiró la mochila y viajó a Santiago, llevando la Subametralladora UZI con la munición sustraída, y en una época no determinada, ofreció y vendió a un civil, la Pistola Subametralladora UZI serie N° 099794 con su



cargador y cuatro (4) cajas de munición calibre 9 milímetros, que anteriormente había sustraído desde la Subcomisaría Gómez Carreño."

Tales hechos fueron calificados respecto a los descritos en la letra a como un delito de robo de material de guerra en lugar no destinado a la habitación, ilícito descrito y sancionado el artículo 354 del Código de Justicia Militar en relación a los artículos 432 y 442 N° 2 del Código Penal y los hechos descritos en la letra b se estimaron que constituían un delito de convención ilícita sobre arma de fuego, previsto en el artículo 10 inciso primero y castigado en el inciso segundo de la misma norma, en relación al artículo 3 inciso primero de la Ley de Control de Armas N° 17.798.

Tercero: Que antes del examen de los arbitrios deducidos, resulta oportuno consignar desde ya, que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1º y 4º del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia y, además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No bastará, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación



errónea de la ley penal y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino, además, les impedirá proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente al fallador la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.

Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales nunca podrá prosperar.

Cuarto: Que, en el recurso de casación en el fondo deducido en favor del sentenciado Ignacio Manuel Enrique Araus Candia, se aducen simultáneamente las causales previstas en los cardenales 2°, 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, incurriendo en defectos de formalización, lo que lo torna en incomprensible.

En efecto, se esgrime -en rigor- de manera conjunta y simultáneamente las circunstancias primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, vicios de nulidad que se configurarían al habérsele condenado como autor de los delitos de robo de material de guerra en lugar no destinado a la habitación y convención ilícita sobre arma de fuego, en circunstancia que alega que la prueba no cumple lo previsto en el artículo 488 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 456 bis, 457, 459, 460, 463 y 485 mismo Código, por lo que debió ser condenado como autor de un delito de hurto de un arma de fuego y, en subsidio, por el ilícito de robo de esa arma, debiendo absolverse por el delito de



convención ilícita sobre dicho objeto, pues el ánimo de lucro se subsume en cualquiera de ellos.

La circunstancia primera de la norma ya citada supone necesariamente que los hechos fueron correctamente establecidos y que los mismos resultan constitutivos de delito, para sostener igualmente la causal prevista en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que -por el contrario- los acepta al esgrimir el primer motivo de invalidación.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto (SCS Roles N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017, N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; N° 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; N°12820-2019 de 8 de noviembre de 2021, entre otros).

Por lo expuesto, los vicios que constituyen las hipótesis invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.

Quinto: Que lo mismo acontece con la causal contemplada en el artículo 546 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, que resulta incompatible con otra de las causales esgrimidas, pues supone que los hechos fueron correctamente establecidos y que los mismos resultan constitutivos de delito, para sostener igualmente otra que desconoce los hechos establecidos por la judicatura del



fondo, como es la causal prevista en el 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente plantear peticiones subsidiarias que suponen que no concurrió el presupuesto fáctico de la utilización de la fuerza para la sustracción del arma de fuego.

Sexto: Que, las imprecisiones antes anotadas, provocan que el arbitrio en examen carezca de la certeza y determinación del vicio sustancial, con lo cual sería el tribunal el que tendría que determinarlo y no el recurrente, escogiendo entre varios vicios, imponiéndole a la judicatura de manera improcedente la elección del defecto que pudiera adolecer el fallo cuestionado, lo que es obligación del impugnante, defectos que determinan su rechazo.

II.- Casación de oficio.

Séptimo: Que, la sentencia de primera instancia, la que no fue modificada por el tribunal de alzada, en su considerando cuarto estableció que respecto de los hechos descritos en la letra a) del motivo tercero, son constitutivos del delito de robo de material de guerra en lugar no destinado a la habitación, descrito y sancionado en el artículo 354 del Código de Justicia Militar en relación con los artículos 432 y 442 N° 2 del Código Penal.

Octavo: Que el artículo 354 del Código de Justicia Militar establece que "Se castigará con la pena superior en uno, dos o tres grados a la señalada por el Código Penal para el delito, al culpable de robo o hurto de material de guerra, ya se trate de armas, municiones, aparatos, instrumentos destinados a los servicios de las Fuerzas Armadas, o de maquinarias o útiles de uso exclusivo para la fabricación de material de guerra."



En consecuencia, para determinar el ámbito de aplicación de este tipo penal debe acudirse a varias normas que se refieren a las Fuerzas Armadas, como también al Ejército y a Carabineros.

En primer lugar, el artículo 101 de la Constitución Política de la República señala que "Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas."

De la norma constitucional citada, se concluye desde luego, que las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, sin que Carabineros forme parte de ellas, los que se encuentran dentro de las fuerzas de orden y seguridad pública, junto a la Policía de Investigaciones.

Noveno: Que, el Código de Justicia Militar en su artículo 6 estatuye que "Para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las



Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo.

Además, se considerarán militares los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; las personas que sigan a las Fuerzas Armadas en estado de guerra; los prisioneros de guerra, que revistan el carácter de militar, los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.

Con todo, los menores de edad siempre estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Para efectos de determinar la competencia de los tribunales militares, la calidad de militar debe poseerse al momento de comisión del delito."

Es decir, la citada norma, para efectos de determinar que se entiende por militar para determinar el ámbito de aplicación de ese cuerpo normativo como también para efectos de normas pernales y procesales, establece que militar también es el funcionario de Carabineros, por lo que le son aplicables todas las normas del ordenamiento jurídico que se refieren a los militares.

Décimo: Que, por su parte, el artículo 426 del Código de Justicia Penal señala que "La palabra "Ejército", empleada en los Libros I, II y III de este Código, comprenderá asimismo a la Armada, Fuerza Aérea y Carabineros, y la palabra "militar" a los miembros de aquellas Instituciones."



Como se aprecia, esta norma nuevamente señala que Ejército también se refiere a las otras instituciones que conforman las Fuerzas Armadas, esto es, la Armada y la Fuerza Aérea y, además, comprende a Carabineros.

Undécimo: Que de las citadas disposiciones se desprende claramente que el Ejército no es equivalente a las Fuerzas Armadas, sino que forma parte de ellas, y tanto es así que la disposición constitucional las menciona una a una, como también lo hace el artículo 426 del Código de Justicia Militar y, en consecuencia, las distingue, sin que incluya a Carabineros, que forma parte de las fuerzas de orden y seguridad, conforme lo expresa el artículo 101 de la Constitución Política de la República.

Duodécimo: Que, de lo anterior se sigue que la norma del artículo 6 del Código de Justicia Penal, hace aplicable las normas de ese cuerpo normativo y las disposiciones procesales y penales que se refieren a los militares a los funcionarios de Carabineros, pero en ningún caso señala que son parte de las Fuerzas Armadas, por lo que al estatuir el artículo 354 del Código de Justicia Militar que al culpable de robo o hurto de material de guerra destinados a los servicios de las Fuerzas Armadas o de maquinarias o útiles de uso exclusivo para la fabricación de material de guerra, no puede referirse a armas de fuego que utilicen las fuerzas de orden y seguridad, pues no forman parte del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, únicas instituciones que componen esas Fuerzas Armadas.

Décimo tercero: Que de lo que se viene razonando, se establece que si bien los funcionarios de Carabineros se asimilan a los militares para efectos de aplicar el Código de Justicia Militar y las normas penales y procesales que se



refieran a estos últimos, en ningún caso se extiende a los instrumentos que utilizan unos y otros, pues las Fuerzas Armadas cumplen funciones diferentes que dicen relación con la defensa del país y, por consiguiente, un arma de fuego que utiliza un funcionario de Carabineros no puede constituir material de guerra.

Décimo cuarto: Que, como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 546 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, porque realiza una errónea calificación jurídica al estimar que los hechos establecidos en la letra a del considerando tercero de la sentencia constituyen el delito de robo de material de guerra en lugar no destinado a la habitación, descrito en el artículo 354 del Código de Justicia Militar

Décimo quinto: Que, las deficiencias anotadas no pueden subsanarse sino con la invalidación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte, de oficio, procederá a anularlo solo en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos descritos en la letra a del considerando tercero de la sentencia de primera instancia, reproducida por la Corte Marcial, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

Décimo sexto: Que, en mérito de lo antes declarado, en cuanto a que los hechos que se dejaron asentados en la letra a) del considerando tercero de la sentencia de primera instancia no constituyen el delito de robo de material de guerra en lugar no destinado a la habitación, ello implica la imposibilidad de imponer una condena penal a quien resultó condenado en calidad de encubridor del mismo, con arreglo al artículo 548 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, por lo que el veredicto de reemplazo aprovecha también a José Ignacio Albornoz Torres.



Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 500, 535, 546 N° 1, 2 y 7, 547 y 548 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, se decide:

- I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado en lo principal de fojas 1.696, en representación del condenado Ignacio Manuel Enrique Araus Candia, en contra de la sentencia de tres de junio de dos mil veintiuno, que se lee a fojas 1695.
- II.- Que **se invalida de oficio y parcialmente** la referida sentencia, únicamente en lo que dice relación con la calificación jurídica de los hechos descritos en la letra a del motivo tercero de la sentencia de primera instancia, como un delito de robo de material de guerra en lugar no destinado a la habitación y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.
- III.- Que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 548 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, la resolución de reemplazo a pronunciarse aprovechará a José Ignacio Albornoz Torres.

Acordado con los votos en contra del Abogado Integrante Sr. Ferrada y del Auditor General del Ejército Sr. Vega, quienes fueron del parecer de no actuar de oficio, toda vez que el artículo 426 del Código de Justicia Militar establece expresamente que "la palabra "Ejército", empleada en los Libros I, II y III de este Código, comprenderá asimismo a la Armada, Fuerza Aérea y Carabineros, y la palabra "militar" a los miembros de aquellas Instituciones. por lo que es plenamente aplicable la normativa de ese cuerpo legal, así como las normas penales y procesales que se refieren a los militares, sin que se establezca ninguna distinción al efecto.



En este sentido, si bien las normas constitucionales y legales que regulan las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública realizan una clara distinción entre ambas, ello no afecta a las normas procesales y penales que les sean aplicables, tal como lo establecen los artículos 6 y 426 del Código de Justicia Militar. Estas normas precisamente disponen que esas las normas de este Código no sólo se refieren a los miembros de las Fuerzas Armadas, sino también a los funcionarios de Carabineros de Chile, por lo que es procedente sancionar al acusado como autor del delito de robo de material de guerra previsto y sancionado en el artículo 354 del Código citado, ubicado en el título IX del Libro III de éste.

Además, cuando el propio Código de Justicia Militar quiso establecer normas especiales para Carabineros de Chile, no aplicables a las Fuerzas Armadas, dispuso un título especial (título II del libro IV), acápite donde no se encuentra regulado de forma diferente el tipo penal por el que en la sentencia recurrida se condena al imputado, debiendo aplicarse entonces el tipo previsto en el artículo 354 ya citado.

Registrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ferrada.

N° 44.906-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., José Miguel Valdivia O., y el Auditor General del Ejercito Subrogante



Sr. Rafael Alejandro Vega S. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Auditor General del Ejercito Subrogante Sr. Vega, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente respectivamente.

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER JEAN PIERRE MATUS ACUÑA

RAMIREZ **MINISTRA**

Fecha: 06/12/2024 13:50:52

MINISTRO

Fecha: 06/12/2024 14:41:29

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 06/12/2024 13:50:52

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 06/12/2024 14:41:30



En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, de quince de enero de dos mil veintiuno, previa eliminación del párrafo tercero y la frase "Robo de Material de Guerra en lugar no destinado a la habitación, ilícito descrito y sancionado el artículo 354 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 432 y 442 N° 2 del Código Penal" de su considerando cuarto, la expresión "Robo de Material de Guerra" del párrafo primero del considerando undécimo; y el párrafo primero del basamento décimo séptimo.

Se reemplaza la expresión "Robo de Material de Guerra en lugar no destinado a la habitación, ilícito descrito y sancionado el artículo 354 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 432 y 442 N° 2 del Código Penal" escritas en los considerandos sexto y octavo, por la frase "robo con fuerza en las cosas en lugar no destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 2 y 432 del Código Penal" y en el motivo noveno se reemplaza en la parte final el enunciado "presidio menor en su grado mínimo" por "veintiún días de prisión en su grado medio".

Se reiteran, asimismo, los fundamentos séptimo a décimo tercero de la sentencia de casación que antecede.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1°) Que los hechos establecidos en la letra a del motivo tercero de la sentencia recurrida constituyen el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no destinado a la habitación consumado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 2 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, por cuanto el acusado Ignacio Araus Candia, utilizando algún elemento, destrabó la aldaba que servía de mecanismo de aseguramiento de la puerta de acceso de



la sala de armas del cuartel policial, logrando abrir dicha puerta, apoderándose de cuatro cajas de municiones y una subametralladora UZI, esta última la dejo en la sala del interno, para reemplazar otra subametralladora que había sustraído de ese lugar, colocando el arma de fuego y las municiones dentro de un bolso y luego le pidió al otro acusado que se las llevará a su casa.

- 2°) Que, atendido que al acusado Araus Candía le favorece una circunstancia atenuante y no le perjudican agravantes, conforme al artículo 68 inciso segundo no se podrá imponer la pena en el máximo, por ello se regula en presidio menor en su grado medio.
- 3°) Que, teniendo en consideración que al acusado Albornoz Torres le favorecen dos circunstancias atenuantes y no le perjudican agravantes, conforme al artículo 68 inciso tercero se rebajara la pena que le corresponde como encubridor en un grado, por ello se regula en veintiún días de prisión en su grado medio.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 432 y 442 N° 2 del Código Penal, artículos 1, 2, 3 y 10 de la Ley N° 17.798, 13, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia de quince de enero de dos mil veintiuno, con declaración que el acusado Ignacio Manuel Enrique Araus Candia queda condenado a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no destinado a la habitación, en grado de ejecución consumado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 2 y 432 del Código Penal, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, respecto de los hechos descritos en la letra a del considerando tercero de la sentencia apelada, manteniéndose en lo demás las sanciones impuestas, incluida la accesoria de destitución; y que el acusado José Ignacio Albornoz Torres queda condenado a la pena de veintiún días de prisión en su grado medio como encubridor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no destinado a la habitación, en grado de ejecución consumado, y a la



3

pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la

condena.

La pena sustitutiva de remisión condicional otorgada a José Ignacio

Albornoz Torres será por el plazo de un año.

Acordado con los votos en contra del Abogado Integrante Sr.

Ferrada y del Auditor General del Ejército Sr. Vega, quienes fueron del

parecer de mantener la calificación jurídica de los hechos descritos en la letra a

del motivo tercero de la sentencia apelada, en atención a los fundamentos

expresados en su disidencia en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ferrada.

Rol N° 44.906-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el

Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa

Letelier R., el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes

Sres. Juan Carlos Ferrada B., José Miguel Valdivia O., y el Auditor General del

Ejercito Subrogante Sr. Rafael Alejandro Vega S. No firma el Ministro Sr.

Valderrama y el Auditor General del Ejercito Subrogante Sr. Vega, no obstante

haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar en comisión de

servicios y ausente respectivamente.

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER

RAMIREZ MINISTRA

Fecha: 06/12/2024 13:50:54

JEAN PIERRE MATUS ACUNA **MINISTRO**

Fecha: 06/12/2024 14:41:31

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 06/12/2024 13:50:55

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 06/12/2024 14:41:32



En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

